



REF.: PROCESO ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: KAREHEN DUNCAN ORTIZ
DEMANDADO: ASTRID SUSANA ORTIZ CASTILLO
RADICADO NO. 08-433-40-89-002-2016-0018600

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso alimentos de menor de la referencia, informándole que la demandante presentó escrito en el cual aporta certificación de estudios de uno de los alimentarios que llegó a la mayoría de edad. En consecuencia, solicita se mantenga la medida cautelar impuesta vigente al favor del citado alimentario. Sírvasse Proveer.

Malambo, 16 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto al interior del proceso se allegó escrito mediante el cual la demandante solicita se mantenga vigente la cuota alimentaria que le corresponde a ASTRID MARIELA DUNCAN ORTIZ del 50%, por concepto de embargo decretado en contra del demandada ASTRID SUSANA ORTIZ CASTILLO.

Lo anterior, por cuanto el citado alimentario cumplió la mayoría de edad y a la data se encuentra cursando programa de TECNICO EN ASISTENTE ADMINISTRATIVO Y CONTABLE, para demostrar tal hecho, aporta las piezas procesales: (i) Certificación expedida por el Centro de Capacitación y Formación Técnica "FORMATEC", el cual acredita el programa de TECNICO EN ASISTENTE ADMINISTRATIVO Y CONTABLE.

Revisando acuciosamente los documentos aportados es de relieves que la joven ASTRID MARIELA DUNCAN ORTIZ indubitadamente alcanzó su mayoría de edad lo cual se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento. A su vez, es notorio que se encuentra cursando programa de TECNICO EN ASISTENTE ADMINISTRATIVO Y CONTABLE, amén que indica la duración de un (1) año, cuya certificación data del mes de abril de 2023.

Con los medios de pruebas recopilados en el expediente, en especial con las probanzas arrimadas, podría entenderse demostrado uno de los eventos en los que podría mantener la obligación alimentaria a pesar que el beneficiario llegó a la mayoría de edad.

A respecto la corte Constitucional en ST-854 de 2012, expresamente señaló:

"(...) Conforme con el artículo 422 del código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.



*Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de manera que se ha considerado que **se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios (...)**” (Negrillas del Juzgado).*

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo.

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentren estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta.

Teniendo en consideración, las disquisiciones precedentes sobre los criterios jurisprudenciales vigentes y la apreciación del caudal demostrativo, dan cuenta en el caso bajo estudio que surge la necesidad de mantener la prestación, como así lo establece la jurisprudencia antes relacionada.

Ciertamente, el beneficio aún no cuenta con un título de formación para poder empezarse y subsistir, se infiere que está carente aún de recursos económicos para atender su propia manutención y sostenimiento, por lo que resulta imperioso que el demandado persiga en el pago de la cuota alienaría para garantizar la finalización del programa académico elegido por el joven beneficiario.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de la incapacidad que le impide laborar al hijo beneficiario que estudia, y del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por sí mismo.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia ha considerado, que el deber de alimentos que tienen los padres para sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento.

Corolario de lo anterior, se ordenará mantener vigente la medida de embargo decretada en el Acuerdo Conciliatorio, la cual fijó los alimentos definitivos en el 50% contra la demandada ASTRID SUSANA ORTIZ CASTILLO a favor de ASTRID MARIELA DUNCAN ORTIZ, toda vez que aún persisten las condiciones especiales del beneficiario que se encuentran a la mitad de su preparación educativa, aunado al hecho que no reposa prueba en el plenario que subsiste por sus propios medios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: MANTENER, VIGENTE la medida de embargo decretada contra de la demandada ASTRID SUSANA ORTIZ CASTILLO, que estableció alimentos definitivos en el 50% FAVOR DE ASTRID MARIELA DUNCAN ORTIZ, por lo expuesto en la aparte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO #079**

Hoy 17 de mayo de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA**

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165129b7e605320769df94181a8d46bf7fa64ecc2ac94a53480468b1b158497e**

Documento generado en 16/05/2023 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>